Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de Universidades y Centros Universitarios.	RD centros universitarios 12-09-2014	COMENTARIOS
Real Decreto 557/1991 La Ley de Reforma Universitaria concibe la enseñanza superior como un servicio público y, dado su carácter esencial y trascendente para la comunidad, corresponde al Estado velar por la existencia, mantenimiento y calidad de la Universidad, institución que realiza dicho servicio mediante la docencia, el estudio y la investigación en los niveles superiores del sistema educativo y que es la única que puede expedir títulos universitarios de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional, hasta el punto de que todo Centro docente superior necesita, a estos efectos, estar integrado en una Universidad pública o privada, o adscrito a una de las primeras. De acuerdo con ello, el presente Real Decreto establece unas normas básicas para la creación y reconocimiento de Universidades y Centros universitarios, que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales, en que se tengan en cuenta las necesidades derivadas de la programación general de la enseñanza universitaria, se aseguren las	La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, nació con el propósito de impulsar la acción de la Administración General del Estado en la vertebración y cohesión del sistema universitario, de profundizar las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de enseñanza superior, de incrementar el grado de autonomía de las Universidades constitucionalmente reconocido y consagrado, y de establecer los cauces necesarios para fortalecer las relaciones y vinculaciones recíprocas entre Universidad y sociedad. El objetivo esencial de la citada Ley fue, por tanto, la mejora de la calidad del sistema universitario en su conjunto, del que forman parte como pieza insustituible las Universidades y Centros Universitarios. La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, regula en su Título I la naturaleza, creación, reconocimiento y régimen jurídico de las Universidades públicas y privadas, estableciendo a tal efecto las reglas para su puesta en marcha y funcionamiento. Junto a ello, el Título II de la citada Ley Orgánica establece las reglas relativas a la estructura de	

previsiones contenidas en este Real Decreto y el cumplimiento de los compromisos adquiridos por los titulares, en orden a su puesta en funcionamiento, previa la homologación de los estudios o títulos que correspondan; al mismo tiempo, las denominaciones propias de las Instituciones y Centros que impartan enseñanzas conducentes a títulos oficiales, inclusive las denominaciones de estas últimas, se reservan para aquéllas que a tal fin sean creadas o reconocidas de acuerdo con la Ley de Reforma Universitaria y del presente Real Decreto, quedando excluidos los Centros y enseñanzas que impartan enseñanzas distintas de las anteriores, con lo que se evitará, además, que puedan inducir a error sobre los posibles efectos académicos de los diplomas que expidan. Asimismo, y en garantía de la unidad de acción en el exterior, se reserva al Gobierno la creación, fuera del territorio nacional, de Centros dependientes de Universidades públicas, que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos académicos oficiales y con validez en todo el territorio nacional. Por otra parte, y en cumplimiento del doble mandato contenido en los artículos 5.º y 58.2 de la Ley de Reforma Universitaria, se fijan unos mínimos generales que constituyen las condiciones básicas indispensables que deben garantizar la

las Universidades Públicas y privadas, con especial atención a la estructura de los centros y departamentos, así como de los Institutos Universitarios de Investigación y los Centros de educación superior adscritos a Universidades. La regulación reglamentaria actualmente vigente en materia de Universidades y centros, por su parte, data del año 1991, cuando se procedió, en desarrollo de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, a la aprobación del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de Universidades y Centros Universitarios, modificado por el Real Decreto 485/1995, 7 abril.

Dicho real decreto estableció una serie de normas básicas para la creación y reconocimiento de dichos centros, teniendo en cuenta las necesidades derivadas de la programación general de la enseñanza universitaria: se regulaban, a través del mismo, los requisitos comunes para la creación o reconocimiento de Universidades, las previsiones concretas y específicas de los centros públicos y privados, el procedimiento de puesta en funcionamiento de los mismos, así como la adscripción de centros a Universidades públicas y privadas o el establecimiento de centros extranjeros para impartir enseñanzas de nivel universitario en España, conforme a sistemas educativos vigentes en otros países.

Sin embargo, el largo tiempo transcurrido, así como la aprobación de la Ley Orgánica 6/2001

calidad de la docencia e investigación universitarias. A estos efectos, de acuerdo con la articulación de las enseñanzas que efectúa el texto legal, el número de Facultades, Escuelas técnicas superiores, Escuelas universitarias y otros Centros básicos, que constituyen el núcleo que dará entidad a la nueva Universidad, no viene predeterminado, sino que será la resultante del número mínimo de titulaciones de que éstas se constituyen. Al mismo tiempo, se fijan unas proporciones objetivas entre el número de alumnos y el de profesores, asegurando que quede preservada, en todo caso, su condición científica mediante la exigencia de una razonable proporción de doctores entre sus profesores. Iqualmente, se establecen unos módulos de espacios y superficies, atendiendo a los fines educativos a que se destinan. En la determinación de estos mínimos se ha intentado armonizar la siempre deseable mejora de los elementos del sistema universitario, con nuestra realidad económica, a fin de evitar el establecimiento de unos requisitos cualitativos o cuantitativos que pudieran entrañar unas condiciones de cumplimiento imposible.

Sin embargo, son requisitos todos ellos indispensables para garantizar la igualdad de oportunidades en el servicio público en condiciones suficientes de calidad. Por último, se establece que no podrán

de 21 de diciembre, y la importante modificación sufrida por la misma a través de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, motivada fundamentalmente por los acuerdos que en materia de política de educación superior se adoptaron en el seno de la Unión Europea, y por el impulso que la misma pretende dar a la investigación en todos sus países miembros, aconsejan abordar una revisión profunda del régimen reglamentario de regulación de Universidades y Centros universitarios, públicos y privados. A lo anteriormente explicitado se une la reciente aprobación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, que establece las disposiciones necesarias para hacer efectivo el principio de unidad de mercado en el territorio nacional, a fin de crear un entorno mucho más favorable a la competencia y a la inversión, facilitando que los agentes económicos puedan beneficiarse de las ganancias de una mayor dimensión en términos de productividad y costes, en favor de la creación de empleo y de crecimiento, y en beneficio último de los consumidores y usuarios, que tendrán un mayor acceso a productos y servicios de calidad.

Las disposiciones de la citada Ley inspiran el establecimiento de los requisitos y exigencias necesarios para el reconocimiento e inicio de actividades de Universidades y centros universitarios privados, favoreciendo así la aclaración de dichos requisitos y simplificando

adscribirse a las Universidades públicas nuevos Centros pertenecientes a una misma entidad titular, cuando el número de enseñanzas que ya impartan o se pretendan impartir conduzcan a un total de títulos oficiales igual o superior al fijado como mínimo para la constitución de una Universidad, por cuanto se considera que dicha entidad debe alcanzar un nivel de desarrollo académico y organizativo suficiente que la capacite para poder asumir, en su caso, la responsabilidad de convertirse en Universidad, apartándose de la tutela de la Universidad pública que supone la adscripción, única forma hasta ahora de encauzar la libre iniciativa de la sociedad encaminada al logro de fines educativos de nivel superior.

En lo que se refiere al establecimiento en España de Centros extranjeros para impartir enseñanzas de nivel universitario, conforme a sistemas educativos vigentes en otros países, resulta necesario, en evitación de situaciones que puedan defraudar la buena fe de los posibles alumnos y en salvaguarda de los derechos de los mismos, precisar un marco jurídico mínimo al que aquellos puedan acogerse en sus relaciones con la Administración española; marco jurídico al que, por otra parte, alude el artículo 9.º de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, que permita el desenvolvimiento de dichas enseñanzas, sin menoscabo de lo

el régimen hasta ahora vigente en la materia. Las circunstancias ya expuestas, por tanto, recomiendan abordar la regulación integral de los requisitos básicos de creación y reconocimiento de Universidades y Centros universitarios públicos y privados, y el procedimiento para la autorización del inicio de los mismos, simplificando y racionalizando las exigencias hasta ahora establecidas en la normativa en vigor.

Por otro lado, se regula la acreditación institucional de centros, que complementa el modelo de acreditación de títulos vigente en la actualidad en nuestro país, que desde su definición en 2007, supuso la adaptación española a las propuestas de evaluación de la calidad derivadas del Espacio Europeo de Educación Superior.

El actual modelo de acreditación de enseñanzas se definió sobre unas bases muy garantistas para los títulos implantados, en un proceso en tres etapas: verificación o acreditación ex ante, seguimiento de los títulos implantados y renovación de la acreditación de los títulos a los seis años en el caso de los grados y los doctorados y cuatro años para los másteres. Este proceso en tres etapas pone el acento en la "seguridad académica" del título autorizado tras su verificación y en el seguimiento de su implantación para reducir los riesgos al máximo en la renovación de la implantación. Se trata, por tanto, de un proceso costoso en su desarrollo por parte de las universidades y de las agencias, que deben acometer los

establecido en los Tratados y convenios suscritos por España, o, a falta de ellos, de lo que resulte del principio de reciprocidad. A tal efecto, las entidades titulares de los Centros deberán, en todo caso, acreditar que los mismos y las enseñanzas que impartan, se encuentran regularizadas dentro del sistema educativo del correspondiente país y, en el supuesto de que las enseñanzas conduzcan a títulos homologables a los oficiales españoles, deberán, por una parte, acreditar que cumplen los requisitos que se exigen en el presente Real Decreto para las Universidades privadas y, por otra parte, adscribirse a una Universidad pública, con la que se celebrará el oportuno Convenio, para que sus títulos puedan ser homologados en línea con lo señalado en el artículo 58.5 de la Ley de Reforma Universitaria.

En su virtud, previo informe del Consejo de Universidades, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de abril de 1991.

procedimientos de evaluación derivados del mismo. Este hecho, unido al número tan elevado de títulos presentados por las universidades para su verificación e implantación, con la autorización previa preceptiva de los gobiernos autonómicos para los títulos de las universidades públicas, pone de relieve la conveniencia de intentar encontrar fórmulas más eficientes, complementarias del modelo vigente y alineadas con las exigencias del Espacio Europeo de Educación Superior y con la tendencia en otros sistemas de educación superior europeos, que incluye una dimensión institucional en el proceso de acreditación.

En la elaboración del presente real decreto ha emitido informe el Consejo de Universidades, y ha sido sometido a consulta de las Comunidades Autónomas en el seno de la Conferencia General de Política Universitaria. En su virtud, a propuesta del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día

CAPÍTULO I Ámbito de aplicación

Artículo 1. (Anulado)

CAPÍTULO II Creación y reconocimiento de Universidades públicas o privadas

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 2.

Uno. Sólo podrán denominarse Universidades aquellas que sean creadas o reconocidas como tales al amparo de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria y del presente Real Decreto.

Dos. Sólo podrán ostentar las denominaciones propias de los Centros a que se refiere el artículo 7.º de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y de los demás que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales, aquéllos que sean creados o reconocidos como tales, de acuerdo con la normativa indicada en el apartado anterior.

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

Es objeto de este real decreto la regulación básica de los requisitos de creación y reconocimiento de Universidades y Centros universitarios públicos y privados, y el procedimiento para la autorización del inicio de sus actividades en desarrollo de lo establecido en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. Asimismo, se regula la acreditación institucional de centros universitarios.

Artículo 2. Denominaciones

- 1. Sólo podrán denominarse Universidades aquéllas que sean creadas o reconocidas como tales al amparo de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y del presente real decreto.
- 2. Sólo podrán ostentar las denominaciones propias de los centros a que se refiere el artículo 7 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, y de los demás que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales, aquéllos que sean creados o reconocidos como tales.

Tres. Sólo podrán utilizarse denominaciones propias de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales, cuando hayan sido autorizadas o reconocidas y los títulos a que conducen, en su caso, homologados, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Real Decreto. Cuatro. No podrán utilizarse denominaciones que por su significado puedan inducir a confusión con los Centros y enseñanzas a que se refieren los apartados uno a tres anteriores.	3. No podrán utilizarse denominaciones que por su significado puedan inducir a confusión con las Universidades y centros a que se refieren los apartados anteriores.	
Artículo 3.	CAPÍTULO II UNIVERSIDADES QUE IMPARTEN ENSEÑANZAS CONDUCENTES A TITULACIONES OFICIALES DE SISTEMA EDUCATIVO ESPAÑOL	
Son Universidades públicas las creadas por los órganos legislativos a que se refiere el artículo 5.º 1 de la Ley Orgánica 11/1983,	Artículo 3. Creación y reconocimiento de universidades. La creación de las universidades públicas y el	
de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y cuya titularidad ostentará el Estado o una Comunidad Autónoma. Son Universidades privadas las reconocidas	reconocimiento de las universidades privadas se llevarán a cabo por ley, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria de acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y	
por los órganos legislativos a que se refiere el artículo 58.1 de la misma Ley y cuyo titular sea una persona física o jurídica de	5 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. Para la elaboración del informe de la	
carácter privado.	Conferencia General de Política Universitaria,	

	que se pronunciará en términos favorables o desfavorables a la creación o reconocimiento de universidades, se tendrán en cuenta los requisitos establecidos en la normativa vigente.	
Artículo 4. En la creación o reconocimiento de Universidades y de los Centros y enseñanzas a que se refiere el artículo 2.º, se tendrán en cuenta las necesidades de programación general de la enseñanza en su nivel superior, derivadas de la población escolar, del desarrollo de nuevas ramas surgidas del avance científico y de las necesidades de los distintos sectores profesionales, así como su incidencia en el entorno geográfico, de acuerdo con la normativa vigente en materia de planificación urbanística.		

Sección 2.ª

Requisitos comunes para la creación o reconocimiento de Universidades

Artículo 5.

Uno. Las Universidades públicas o privadas deberán contar, respectivamente, con los departamentos o la estructura docente necesaria para la organización y desarrollo de enseñanzas conducentes, como mínimo. a la obtención de ocho títulos de carácter oficial que acrediten enseñanzas de diplomatura, arquitectura técnica, ingeniería técnica, licenciatura, arquitectura o ingeniería, de las cuales no menos de tres impartirán el segundo ciclo y, al menos, una de éstas, de ciencias experimentales o estudios técnicos. Para la gestión y organización administrativa de dichas enseñanzas se crearán las Facultades. Escuelas técnicas superiores y Escuelas universitarias que procedan o, en el supuesto de Universidades privadas, los Centros que resulten adecuados en cada caso. Las enseñanzas que organicen han de estar referidas a ciclos completos, cuya superación de derecho a la obtención del correspondiente título oficial y con validez en todo el territorio nacional.

Sección 1ª.

Requisitos básicos para la creación y reconocimiento de universidades.

Artículo 4. Requisitos de las universidades.

Las universidades, públicas y privadas, deberán disponer de recursos adecuados para prestar el servicio público de educación superior y desarrollar las funciones previstas en el artículo 1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. Por recursos adecuados se entienden las exigencias mínimas que toda universidad debe guardar para el cumplimiento de sus fines. Estas exigencias mínimas se concretan en el presente artículo y en los siguientes. A estos efectos, para la creación de una Universidad pública y el reconocimiento de una Universidad privada, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Disponer de una oferta académica mínima de titulaciones oficiales
- b) Contar con una programación investigadora adecuada
- c) Disponer de personal docente e investigador en número suficiente y con la adecuada cualificación.
- d) Disponer de instalaciones, medios y recursos adecuados para el cumplimiento de sus funciones.
- e) Contar con una organización y estructura adecuada.
- f) Garantizar la prestación dl servicio.

	g) Garantizar que sus Estatutos, régimen jurídico y normas de organización y funcionamiento sean conformes a lo establecido en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y este real decreto.	
Dos. Cada Universidad deberá, de acuerdo con los módulos del anexo, establecer y potenciar la estructura investigadora necesaria para el adecuado ejercicio de las funciones que asume y, en particular, para impartir el tercer ciclo de los estudios universitarios. Contará con servicios generales de apoyo a la investigación. En cualquier caso, para poder iniciar sus actividades y, posteriormente, con carácter periódico, la Universidad deberá elaborar un programa en el que serán definidas las líneas de su actividad investigadora.	Artículo 5. Actividad docente e investigadora 1. Las Universidades deberán contar con una oferta de enseñanzas conducentes, como mínimo, a la obtención de ocho títulos de carácter oficial de grado y/o máster. Esta oferta académica deberá ser coherente dentro de cada rama de conocimiento y en su globalidad. Además, las universidades deberán promover el desarrollo de actividad investigadora y, en particular, deberá impartir enseñanzas de doctorado. 2. Para la acreditación de los requisitos previstos en este artículo las universidades deberán presentar la siguiente documentación: a) Un Plan de desarrollo de titulaciones por cada rama de conocimiento que deberá comprender, al menos: la relación de las titulaciones, la previsión del número total de plazas universitarias que pretenden ofertarse, curso a curso; el curso académico en que darán comienzo las referidas actividades y el calendario para la implantación completa de las enseñanzas y la puesta en funcionamiento de	

Tres. Las Universidades presentarán, anualmente a la Administración educativa competente y al Consejo de Universidades,	los correspondientes centros, así como los medios con los que se cuente específicamente para su desarrollo. Dicho plan deberá ser evaluado por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA) o, en su caso, del órgano de evaluación externa que la ley de la Comunidad Autónoma determine. En todo caso, la implantación individual de cada titulación estará supeditada al procedimiento de verificación y acreditación de los planes de estudio previsto en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias.	
una memoria comprensiva de sus actividades docentes e investigadoras, realizadas en el marco de la programación plurianual.	que integren la nueva Universidad.	
Artículo 6.	Artículo 6. Personal docente e investigador.	
El número total de personal docente de cada Universidad no podrá ser inferior al que resulte de aplicar la relación 1/25 respecto al número de sus alumnos.	1. El número total de personal docente en cada Universidad no podrá ser inferior al que resulte de aplicar la relación 1/25 respecto al número total de los alumnos matriculados en enseñanzas universitarias de carácter oficial. Este ratio se entenderá referido a personal	

	docente e investigador computado en régimen de dedicación a tiempo completo o su equivalente a tiempo parcial. Estos ratios deberán modularse cuando la universidad imparta enseñanzas en la modalidad no presencial.	
Artículo 7. Uno. El profesorado de las Universidades estará compuesto, como mínimo, por: a) Un 30 por 100 de Doctores para las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de estudios universitarios.	2. El personal de las Universidades dedicado a actividades docentes e investigadoras estará compuesto, como mínimo, por: a) Un cincuenta por ciento de Doctores para las enseñanzas correspondientes a la obtención de un Título de Grado.	
b) Un 70 por 100 de Doctores para las enseñanzas correspondientes al segundo ciclo de estudios universitarios.	b) Un setenta por ciento de Doctores para las enseñanzas correspondientes a la obtención de un título de Máster.	
c) La totalidad del profesorado de la Universidad encargado de la impartición de las enseñanzas de tercer ciclo deberá estar en posesión del título de doctor.	c) La totalidad del profesorado de la Universidad encargado de la impartición de las enseñanzas de doctorado deberá estar en posesión del título de Doctor.	
Dos. En cualquier caso, el número total de profesorado de la Universidad con el título de doctor no podrá ser inferior al 50 por 100 de la plantilla docente. Tres. El profesorado restante que imparta docencia en el primero o segundo ciclo de	A estos efectos el número total de profesores se computará sobre el equivalente en dedicación a tiempo completo. Asimismo, de acuerdo con lo previsto en la Disposición adicional decimosegunda de la Ley Orgánica 6/2001, en el ámbito de Ciencias de la Salud, el número de plazas de profesores asociados que se determine en los conciertos entre las	

estudios universitarios deberá estar en posesión del Título de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero, excepto cuando la actividad docente a realizar corresponda a áreas de conocimiento para las que el Consejo de Universidades haya determinado, con carácter general, la suficiencia del título de Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico. En este supuesto, y para la actividad docente en dichas áreas específicas, será suficiente que el profesorado esté en posesión de alguno de estos últimos títulos.

Universidades y las instituciones sanitarias no será tomado en consideración a los efectos de los porcentaje señalados en este artículo. El profesorado que no tenga el título de doctor deberá estar en posesión, al menos, del Título de Licenciado, Arquitecto, Ingeniero o Graduado.

Cuatro. Las nuevas Universidades garantizarán que, al menos, el 60 por 100 del total de su profesorado ejerza sus funciones en régimen de dedicación a tiempo completo, o régimen similar en el caso de las Universidades privadas.

Cinco. El profesorado de las Universidades privadas no podrá ser funcionario de cuerpo docente universitario en situación de activo y destino en una Universidad pública.

- 3. Las Universidades garantizarán que, al menos el sesenta por ciento del total de su profesorado ejerza sus funciones en régimen de dedicación a tiempo completo o régimen similar en el caso de las Universidades privadas.
- 4. En cuanto a la compatibilidad del profesorado de las Universidades públicas y las Universidades privadas, se aplicará lo previsto en el artículo 72 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

-		
Artículo 8. Las Universidades garantizarán un número suficiente de personal de administración y servicios para el cumplimiento de las funciones que asume.	5. Para acreditar los requisitos previstos en este artículo, las universidades deberán aportar la plantilla del personal docente e investigador al comienzo de la actividad, así como la previsión de su incremento anual hasta la implantación total de las correspondientes enseñanzas.	
Artículo 9. Las Universidades y sus Centros de nueva creación deben contar, como mínimo, con los espacios y superficies que figuran en el anexo, de acuerdo con el tipo de enseñanzas y el número de alumnos. Sección 3.ª Requisitos específicos de Universidades públicas	Artículo 7. Instalaciones 1. Las Universidades deben contar, como mínimo, con las infraestructuras y medios materiales adecuados y suficientes para el desarrollo de sus funciones docentes e investigadoras, en atención al tipo de enseñanzas y al número de alumnos matriculados. En todo caso, deberán contar con:	
Artículo 10. Para la creación de una Universidad pública será necesario cumplir, además de los requisitos comunes del presente Real Decreto y dentro de los estudios	a) Espacios docentes e investigadores. Su número y superficie vendrá determinado por el número de alumnos que se prevea van a utilizarlos simultáneamente. El anexo 1 recoge módulos orientativos para la valoración de la adecuación de las instalaciones.	

económicos básicos que aseguren la viabilidad del proyecto, con las previsiones siguientes:

- a) La plantilla de personal docente, a la implantación completa de las correspondientes enseñanzas, estará integrada, al menos, por un 70 por 100 de funcionarios pertenecientes a los cuerpos a que se refiere el artículo 33.1 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria. Dicho porcentaje será de al menos un 30 por 100 al inicio de sus actividades.
- b) Las partidas presupuestarias que aseguren el desarrollo de la investigación a que se refiere el artículo 5.2.

Sección 4.ª Requisitos específicos de Universidades privadas

Para el reconocimiento de una Universidad

Artículo 11.

privada será necesario cumplir, además de los requisitos comunes del presente Real Decreto, los que a continuación se indican: a) Asegurar que las normas de organización y funcionamiento por las que ha de regirse la actividad y autonomía de la Universidad sean conformes con los principios constitucionales y respeten y garanticen, de forma plena y efectiva, el principio de libertad académica que se manifiesta en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.

- b) Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación (CRAI). El edificio o los correspondientes servicios físicos o virtuales destinados a este fin, que incluirán los servicios de biblioteca universitaria, deberán permitir, en su conjunto, la utilización simultánea de, al menos, un diez por ciento del número total de alumnos matriculados.
- c) Equipamiento informático: Aulas y servicios generales que garanticen una conectividad adecuada a la red mediante la creación de espacio wifi y un número adecuado de ordenadores para los estudiantes. Acceso, vía servicios web, a los requisitos docentes y científicos institucionales para la comunidad universitaria.
- 2. En el caso de las enseñanzas en el ámbito de las Ciencias de la Salud, se establecen en el anexo 2 exigencias adicionales.
- 3. Las Universidades y sus centros deberán situarse en instalaciones destinadas exclusivamente a uso académico y cuyas instalaciones reúnan las condiciones funcionales adecuadas para dicho uso, que permitan el ejercicio de actividades tanto docentes como de investigación.
- 4. En todo caso, las instalaciones universitarias habrán de reunir las condiciones de prevención de riesgos laborales, y los requerimientos

- b) Formalizar el compromiso de mantener en funcionamiento la Universidad y cada uno de sus Centros durante un período mínimo que permita finalizar sus estudios a los alumnos que, con un aprovechamiento académico normal, los hubieran iniciado en ella.
- c) Aportar los estudios económicos básicos que aseguren la viabilidad financiera del proyecto dentro de las previsiones del presente Real Decreto, incluyendo, entre otras partidas, las que aseguren el desarrollo de la investigación a que se refiere el artículo 5.2 y un porcentaje destinado a becas y ayudas al estudio e investigación, en las que se tendrá en cuenta no sólo los requisitos académicos de los alumnos, sino también sus condiciones socioeconómicas.
- d) Aportar las garantías financieras que aseguren la financiación económica a que se refiere la letra c) anterior.

Artículo 12.

A efectos de lo previsto en el artículo 27.8 de la Constitución, los poderes públicos inspeccionarán periódicamente el cumplimiento por las Universidades privadas de la normas que les sean de aplicación.

Si con posterioridad al inicio de sus actividades dichos poderes públicos apreciaran que una Universidad privada incumple los requisitos exigidos por el acústicos y de habitabilidad que exija la legislación vigente. Asimismo deberán disponer de unas condiciones arquitectónicas que, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa aplicable, posibiliten el acceso y movilidad de personas con discapacidad

Ordenamiento jurídico, en especial por el presente Real Decreto, y los compromisos adquiridos al solicitar su reconocimiento, la Administración competente requerirá a la misma la regularización en plazo de la situación. Transcurrido el mismo sin que la Universidad hubiese efectuado tal regularización, previa audiencia de la misma y del Consejo de Universidades, se comunicará el incumplimiento al órgano legislativo que otorgó el reconocimiento de dicha Universidad privada, a efectos de su posible revocación.		
	Artículo 8. Garantía de actividad Las universidades deberán garantizar el mantenimiento de sus actividades durante el tiempo necesario para la consecución de los objetivos académicos e investigadores establecidos en su programación. A estos efectos, para la creación de universidades públicas o el reconocimiento de universidades privadas, y su posterior autorización, se deberán aportar: a) Un estudio sobre la viabilidad económica del proyecto, que deberá incluir la estimación de los gastos necesarios para el desarrollo de las actividades docentes, de investigación y de gestión, así como los ingresos, bienes, derechos previstos para su financiación. En el caso de las universidades privadas, entre los gastos previstos, deberá incluirse un	

porcentaje destinado a becas y ayudas al estudio e investigación, en las que se tendrán en cuenta no sólo los requisitos académicos de los alumnos, sino también sus condiciones socioeconómicas b) Para el cumplimiento de lo previsto en el apartado anterior, las universidades privadas deberán aportar las garantías financieras que aseguren su financiación económica. Estas garantías serán proporcionales al número de títulos ofertados y de alumnos matriculados y se calculará en función de la oferta docente. c) El compromiso de mantener en funcionamiento la Universidad y cada uno de sus Centros durante un período mínimo que permita finalizar sus estudios a los alumnos que, con un aprovechamiento académico suficiente, los hubieran iniciado en ella. Las Universidades deberán prever, por lo tanto, los mecanismos que garantícen la finalización de los estudios de estos alumnos, tanto en el caso de extinción de alguna de las titulaciones impartidas, bien por decisión de la propia Universidad, bien por no renovación de la acreditación del título.	
---	--

Sección 5.ª Creación, reconocimiento y puesta en funcionamiento de Universidades

Artículo 13.

Uno. La creación y reconocimiento de Universidades se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

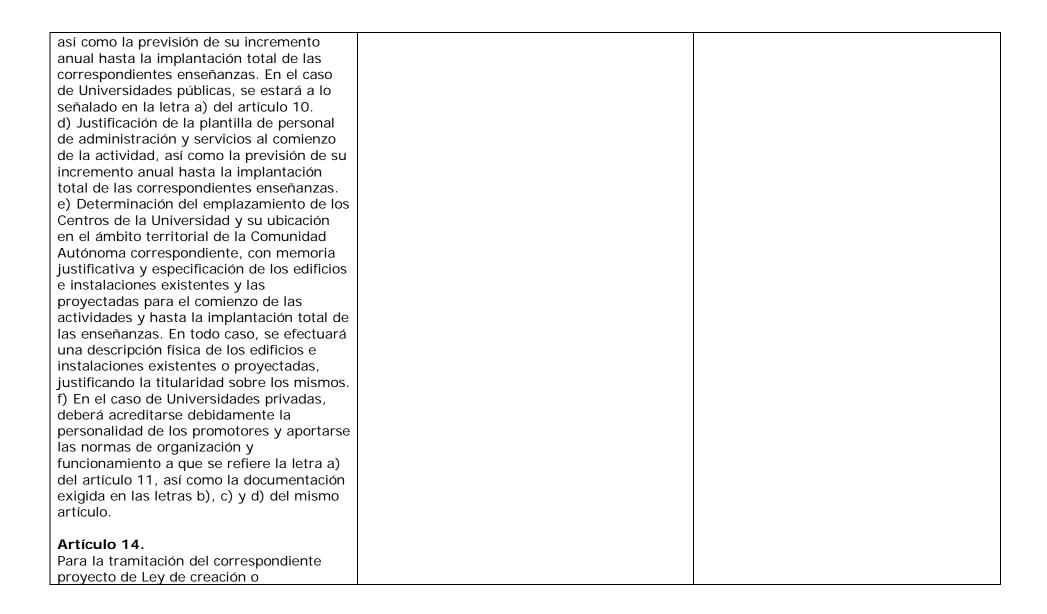
Dos. El expediente de creación o reconocimiento de Universidades deberá contener:

- a) Justificación, dentro del marco a que se refiere el artículo 4.°, de las enseñanzas a impartir y el número de Centros con que contará la nueva Universidad al inicio de las actividades, con expresión del número total de puestos escolares que pretenden cubrirse, curso a curso, hasta alcanzar el pleno rendimiento; así como el curso académico en que darán comienzo las referidas actividades y el calendario para la implantación completa de las enseñanzas.
- b) Justificación, dentro de las previsiones del artículo 5.°, 2, de los objetivos y programas de investigación de las áreas científicas que guarden relación con las titulaciones oficiales que integren la nueva Universidad, así como de las estructuras específicas que
- c) Justificación de la plantilla de profesorado al comienzo de la actividad,

aseguren tales objetivos.

Artículo 9. Organización y funcionamiento.

- 1. Los Estatutos o, en el caso de las Universidades privadas, las normas de organización y funcionamiento por las que ha de regirse la actividad y autonomía de la Universidad deben ser conformes con los principios constitucionales y respetar y garantizar, de forma plena y efectiva el principio de libertad académica que se manifiesta en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.
- 2. Las Universidades deberán contar con la estructura necesaria para la organización y desarrollo de enseñanzas y actividades de investigación programadas.
- 3. A efectos de acreditar los requisitos previstos en este artículo en el momento de inicio de la actividad, las universidades deberán aportar:
- a) La estructura y normas de organización y funcionamiento que habrán de regir hasta la aprobación definitiva, en su caso, de dichas normas o de sus Estatutos.
- b) La determinación del emplazamiento de los centros de la Universidad y su ubicación en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma correspondiente, con memoria justificativa y especificación de los edificios e instalaciones existentes y las proyectadas para el comienzo de las actividades y hasta la implantación total de las enseñanzas.



reconocimiento de una Universidad, la	
Administración competente comprobará	
que el proyecto de nueva Universidad	
cumple con las previsiones del presente	
Real Decreto.	
Artículo 15.	
Uno. Una vez creada una Universidad	
pública el comienzo de sus actividades será	
autorizado por la Administración educativa	
competente, previa homologación por el	
Consejo de Universidades de los	
correspondientes planes de estudios de las	
enseñanzas que se vayan a impartir.	
Dos. La puesta en funcionamiento de	
Universidades privadas, una vez	
reconocidas, será autorizada por la	
Administración competente en un plazo no	
superior a seis meses, previa	
comprobación de que se han cumplido los	
compromisos adquiridos por la entidad	
titular y han sido homologados por el	
Gobierno los títulos oficiales a expedir por	
la misma, de acuerdo con lo previsto en el	
artículo 58.4 de la Ley Orgánica 11/1983,	
de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.	

Sección 6.ª Creación, adscripción y reconocimiento de Centros y ampliación de enseñanzas

Artículo 16.

Uno. La creación o reconocimiento de nuevos Centros propios o integrados en Universidades ya existentes y la adscripción de Centros privados, de titularidad pública o privada, a Universidades públicas, para impartir enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales, así como la ampliación de éstas, exigirá el cumplimiento de los reguisitos señalados en el presente Real Decreto y será aprobada, a propuesta del Consejo Social o de la propia Universidad en el caso de las privadas, y previo informe del Consejo de Universidades, por la Administración competente, que valorará su adecuación a los artículos 6 a 9, y el cumplimiento de los demás requisitos señalados.

En todo caso, las enseñanzas que organicen han de estar referidas a ciclos completos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.1.

Dos. La adscripción de Centros a que hace referencia el apartado anterior, requerirá la previa celebración de un convenio con la Universidad, de acuerdo con lo previsto en los respectivos Estatutos universitarios y sin perjuicio de lo establecido en el presente Real Decreto.

Sección 2ª.

Autorización de comienzo de actividades Artículo 10. Inicio de actividades.

- 1. El comienzo de las actividades de las universidades será autorizado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos para su creación o reconocimiento establecidos en este real decreto y, en su caso, en su ley de creación.
- 2. El procedimiento de autorización se iniciará a solicitud del interesado y tendrá una duración máxima de seis meses. Trascurrido este plazo sin dictarse y notificarse la resolución se entenderá desestimada por silencio administrativo.
- 3. Sin perjuicio de lo establecido en la Sección anterior de este Capítulo, para la creación o reconocimiento de Universidades, y su posterior autorización, será necesaria la aportación de la documentación a que se refiere el Anexo 3 del presente Real Decreto.

Artículo 11. Supervisión y control

1. Corresponde a las Administraciones educativas la supervisión y control periódico del cumplimiento por las Universidades de los requisitos exigidos para su creación y Los Centros adscritos se regirán por las normas a que se refiere el artículo 6.º de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, el convenio de adscripción y sus propias normas de organización y funcionamiento, que se atendrán a lo señalado en la letra a) del artículo 11.

Tres. Los expedientes para la creación, reconocimiento y adscripción de Centros a que se refieren los dos apartados anteriores deberán contener las justificaciones a que se refiere el artículo 13.2.

Cuatro. La puesta en funcionamiento de los Centros y enseñanzas a que se refieren los apartados uno y dos anteriores será autorizada por la Administración educativa competente, en la forma señalada para las Universidades en el artículo 15.

Cinco. No podrán adscribirse a las Universidades públicas nuevos Centros pertenecientes a una misma entidad titular, cuando el número de enseñanzas que ya impartan o se pretendan impartir, conduzcan a un número de títulos oficiales igual o superior al fijado como mínimo en el artículo 5.1.

Artículo 17.

La creación fuera del territorio nacional de Centros dependientes de Universidades públicas, que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos reconocimiento. Para ello, las Universidades presentarán anualmente al órgano competente de la Comunidad Autónoma una memoria comprensiva de sus actividades docentes e investigadoras, realizadas en el marco de la programación plurianual.

- 2. Si con posterioridad al inicio de sus actividades se apreciase que una Universidad incumple los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, en especial por este real decreto, y los compromisos adquiridos al solicitar su reconocimiento, el órgano competente de la Comunidad Autónoma requerirá a la misma la regularización en plazo de la situación a través de la presentación de un plan de medidas correctoras dentro de los XX meses desde el requerimiento. En particular, se tendrá en cuenta la evolución del número de estudiantes en dicha Universidad.
- 3. Transcurrido el plazo sin que la Universidad hubiese adoptado las medidas o cumplir los requisitos, previa audiencia de la misma, la Administración educativa revocará la autorización de inicio de actividad de la universidad. El alcance de la revocación podrá afectar a la universidad o limitar sus efectos a alguno de sus centros.

oficiales, corresponde al Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Educación y Cultura y Asuntos Exteriores, a la vista de la propuesta del correspondiente Consejo Social, aprobada		
CAPÍTULO III Establecimiento de Centros extranjeros para impartir enseñanzas de nivel universitario, conforme a sistemas educativos vigentes en otros países	CAPÍTULO III CENTROS QUE IMPARTAN ENSEÑANZAS CONDUCENTES A LA OBTENCIÓN DE TITULOS EXTRANJEROS	
Artículo 18. Uno. El establecimiento en España de Centros extranjeros de enseñanza superior, para impartir, tanto a alumnos españoles como extranjeros y conforme a sistemas educativos vigentes en otros países, enseñanzas conducentes a la obtención de títulos homologables académicamente a los universitarios oficiales del sistema educativo español, de acuerdo con la legislación vigente, requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:	Artículo 12. Autorización de centros que impartan enseñanzas extranjeras 1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, la impartición en España de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos, certificados o diplomas de educación superior universitaria, con arreglo a sistemas educativos extranjeros, requiere autorización del órgano competente de la Comunidad Autónoma.	
	El otorgamiento de la autorización administrativa está condicionado al cumplimiento de los siguientes requisitos:	

- a) Los señalados en los artículos 6.º a 9.º y 11 del presente Real Decreto.
- b) Acreditar que están debidamente constituidos con arreglo a la legislación del país conforme a cuyo sistema educativo pretenda impartir las enseñanzas, que los títulos y planes de estudio necesarios para obtenerlos están debidamente reconocidos, que las enseñanzas tendrán plena validez en el referido país y que el Centro quedará sometido, por lo que a su sistema educativo se refiere, a la inspección de los correspondientes poderes públicos, sin perjuicio de lo establecido en el Convenio de adscripción.

La acreditación de estos requisitos se hará con certificación expedida al efecto por la representación acreditada en España del país conforme a cuyo sistema educativo se haya de impartir la enseñanza.

c) La adscripción a una Universidad pública, con la que se celebrará el oportuno Convenio, que incluirá aspectos relativos a la estructura y métodos a que deberá sujetarse el Centro extranjero.

- a) Los señalados en los artículos 6 a 11 del presente Real Decreto
- b) Que las enseñanzas sean impartidas por un centro docente integrado o adscrito a una universidad creada o reconocida de conformidad con la legislación española. Cuando se trate de un centro extranjero, deberá acreditarse que esté debidamente constituido con arreglo a la legislación del país conforme a cuyo sistema educativo pretenda impartir las enseñanzas.

- c) Que las enseñanzas extranjeras cuya impartición se pretende:
- 1°. Estén efectivamente implantadas en la Universidad o institución extranjera de educación superior que expida el título, certificado o diploma.
- 2°. Sus planes de estudios se correspondan en estructura, duración, y contenidos con los que se imparten en la universidad o institución de educación superior extranjera matriz.

	T	
	 3°. Conduzcan a la obtención de títulos, certificados o diplomas a que tengan idéntica validez académica oficial en el país de origen y la misma denominación que los que expida la Universidad o institución de educación superior extranjera matriz por dichos estudios. 4°. Estén sometidas a los procesos de evaluación, acreditación e inspección de los órganos competentes del indicado sistema, si los hubiere. Estos requisitos se acreditarán mediante certificación expedida al efecto por la representación acreditada en España del país conforme a cuyo sistema educativo se haya de impartir la enseñanza. 3. Las Comunidades Autónomas comunicarán al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte de las autorizaciones conferidas a los centros a efectos de su inscripción en el RUCT. 	
Dos. El expediente de autorización requerirá el informe del Ministerio de Educación y Cultura, así como el de Asuntos Exteriores sobre la conveniencia de la misma basada en la existencia de	Artículo 13. Efectos de la autorización. 1. Los centros autorizados tendrán la denominación que corresponda de acuerdo con las enseñanzas que impartan, no pudiendo utilizarse denominaciones que, por su significado o por utilizar un idioma extranjero,	

Tratados o convenios internacionales suscritos por España y, en su defecto, en el principio de reciprocidad. puedan inducir a confusión sobre la naturaleza del centro, las enseñanzas que en él se impartan, o la naturaleza, validez y efectos de los títulos, certificados o diplomas académicos a las que aquellas conducen.

Tres. La aprobación del Convenio de adscripción y la necesaria autorización, en su caso, se hará por la Administración competente, previo informe del Consejo de Universidades y podrá ser revocada en caso de incumplimiento de las condiciones generales imputables a la Entidad titular.

2. Las enseñanzas autorizadas estarán sometidos a la evaluación de la Agencia Nacional de la Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA) o, en su caso, del órgano de evaluación externa que la ley de la Comunidad Autónoma determine. En este segundo supuesto, la ANECA recibirá, en todo caso, copia del informe de evaluación. A fin de facilitar la evaluación a que se refiere el apartado anterior, la ANECA, en colaboración con las Agencias de Evaluación de las Comunidades Autónomas, elaborará y hará público el correspondiente protocolo.

Cuatro. Finalizados los estudios y a propuesta del centro, se expedirá por el Ministerio de Educación y Cultura la correspondiente credencial acreditativa de la homologación del título de que se trate. 3. Los títulos, certificado o diplomas a que conduzcan las enseñanzas autorizadas tendrán únicamente los efectos que les otorgue la legislación del Estado de origen, de conformidad con el artículo 86.4 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. El reconocimiento de efectos en España se ajustará a lo establecido por la normativa específica reguladora del reconocimiento de estudios y título extranjeros de educación superior.

Cinco. Las disposiciones precedentes serán de aplicación, sin perjuicio de las previsiones contenidas en los Tratados o convenios suscritos por España y, en su defecto, el principio de reciprocidad.

La universidad y el centro que imparta estas enseñanzas debe informar a los estudiantes, en

Artículo 19.

Uno. El establecimiento en España de el momento de efectuar la matrícula, de estos Centros extranjeros para impartir extremos. enseñanzas de nivel universitario, sea cual fuere su modalidad de enseñanza. conforme a sistemas educativos vigentes en otros países, no conducentes a la obtención de títulos homologables a los españoles, se ajustará a lo que disponga la Administración competente al autorizarlos. En todo caso, será precisa la acreditación a que se refiere la letra b) del apartado uno del artículo 18, así como el expediente previsto en el apartado dos de dicho artículo. Dicha autorización podrá ser revocada en 4. El incumplimiento de las obligaciones caso de incumplimiento de las condiciones inherentes a la buena práctica docente e generales, imputables al titular del Centro. investigadora, la incorrecta información sobre Dos. La autorización no conlleva, por sí las enseñanzas que imparten y sobre los misma, el derecho a la homologación títulos, certificados o diplomas a cuya automática en España de los estudios que obtención conducen, así como la modificación se impartan en dichos Centros. Para la de cualquiera de los elementos conforme a los homologación, en su caso, de las cuales se otorque la autorización por el órgano titulaciones correspondientes se estará a lo competente de la Comunidad Autónoma, dispuesto en la normativa general sobre podrán motivar su revocación. homologación de títulos extranjeros de educación superior.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. (Anulado)

Segunda.

Las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos para los que existan directivas específicas de la Comunidad Económica Europea, deberán cumplir los requisitos establecidos en las disposiciones de aplicación de dichas directivas.

1. Requerirá la previa autorización de la

Tercera.

Administración pública competente, la realización de actos y negocios jurídicos que impliquen la transmisión o cesión, total o parcial, a título oneroso o gratuito, ínter vivos o mortis causa, de la titularidad que las personas físicas o jurídicas ostenten sobre las Universidades privadas o centros universitarios adscritos a Universidades públicas. Dicha autorización será otorgada, en su caso, previa justificación por los interesados del cumplimiento de los requisitos y exigencias y demás garantías contenidas en el presente Real Decreto y, en el caso de los centros universitarios adscritos, con el previo informe de la Universidad correspondiente. 2. La iniciación de un expediente de

CAPÍTULO IV ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL Artículo 14. Acreditación institucional de centros.

- 1. La universidad solicitará la acreditación institucional de sus centros a la ANECA o a los órganos de evaluación que las Comunidades Autónomas determinen y que se encuentren inscritos en el registro europeo de agencias de calidad (European Quality Assurance Register, EQAR).
- La ANECA, o el órgano de evaluación que corresponda de acuerdo con lo anterior, emitirá un informe de evaluación favorable para que el Consejo de Universidades dicte la resolución de acreditación, que se enviará a la Universidad, a la Comunidad Autónoma y al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte a los efectos de la inscripción de los centros acreditados en el Registro de Universidades, Centros y Titulaciones.
- 2. Para obtener la acreditación institucional los centros universitarios tendrán que cumplir los siguientes requisitos:
- 1°. Haber renovado la acreditación inicial de al menos la mitad de los títulos oficiales de grado y máster que impartan de acuerdo al procedimiento general previsto en el artículo 27 bis del Real Decreto 1393/2007 de 29 de octubre por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.
- 2°. Contar con la certificación de la

cambio de titularidad no producirá la interrupción de las actividades normales de la Universidad privada o centro adscrito. En ningún caso procederá la transmisión o cesión de la titularidad total o parcial de una Universidad privada o centro adscrito sobre los que se esté tramitando expediente de revocación del reconocimiento o adscripción. En la resolución por la que se autorice el cambio de titularidad constará expresamente que el nuevo titular queda subrogado en todos los derechos y obligaciones del anterior titular. 3. La infracción de lo previsto en la presente disposición adicional supondrá una modificación de las condiciones esenciales del reconocimiento o de la aprobación de la adscripción. Los mismos efectos producirá la transmisión, disposición o gravamen de los títulos representativos del capital social de las entidades privadas titulares de Universidades privadas o centros universitarios adscritos a Universidades públicas, así como la emisión de obligaciones o títulos similares por las mismas, realizada sin la autorización a que se refieren los apartados anteriores, con los requisitos allí establecidos. En el caso de Universidades privadas, la Administración competente, previa audiencia del titular que conste en el correspondiente Registro de Centros y del

implantación de su sistema de garantía interno de calidad, orientado a la mejora continua de la formación que se ofrece a los estudiantes, de acuerdo a lo establecido en el apartado 9 del Anexo I del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, y conforme los criterios y directrices para el aseguramiento de la calidad en el Espacio Europeo de Educación Superior (ESG).

- 3. En el caso de que un título, o más, se imparta en varios centros de la misma universidad, no se podrá solicitar la acreditación de los centros implicados hasta que se renueve la acreditación del título o títulos en cuestión conforme al Real Decreto 1393/2007 de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales
- 4. El certificado de implantación de su sistema de garantía interno de calidad podrá ser expedido por la ANECA o por los órganos de evaluación que la ley de las Comunidades Autónomas determinen y que estén inscritos en el registro europeo de agencias de calidad (European Quality Assurance Register, EQAR). El proceso que desarrollen las agencias para emitir este certificado deberá seguir el protocolo que, a propuesta del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, se establezca en el seno de la Conferencia General de Política Universitaria.

Conse	io	de

Universidades, lo comunicará al órgano legislativo que hubiese otorgado el reconocimiento de dicha Universidad, a efectos de su posible revocación.

En el supuesto de centros adscritos a una Universidad pública, el Consejo Social de la misma lo comunicará a la Administración educativa competente, que, previos los trámites señalados en el párrafo anterior, elevará a la Administración competente la oportuna propuesta de revocación de la aprobación de la adscripción y de la homologación de los títulos correspondientes.

- 5. La renovación de la acreditación de los centros se deberá producir antes del transcurso de 5 años contados a partir de la fecha de obtención de la primera resolución de acreditación, o siguientes, del Consejo de Universidades. El procedimiento de evaluación de la re-acreditación institucional deberá incorporar un informe de un panel de expertos externos e independientes de la institución que solicite la acreditación. Esta evaluación será realizada por la ANECA, o por los órganos de evaluación que la Ley de las Comunidades Autónomas determinen y que estén inscritos en el registro europeo de agencias de calidad (EQAR). El proceso que desarrollen las agencias para llevar a cabo la re-acreditación institucional de centros deberá seguir el protocolo que, a propuesta del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, se establezca en el seno de la Conferencia General de Política Universitaria.
- 6. En el caso de que el Consejo de Universidades dicte una resolución desestimatoria, la universidad deberá solicitar la renovación de la acreditación a todos sus títulos oficiales de acuerdo al artículo 27 bis del Real Decreto 1393/2007 en un plazo no superior a un año desde la fecha de la resolución.

Disposición adicional primera. Adaptación de las Universidades y centros universitarios a los requisitos previstos en este Real Decreto. 1. Las Universidades, públicas y privadas, y los centros universitarios deberán cumplir con los requisitos personales, de infraestructura y medios materiales establecidos en el presente Real Decreto en un plazo máximo de tres años a partir de su entrada en vigor. 2. La Universidades ya creadas deberán presentar el plan al que se refiere el artículo 5.3. a) cuando quieran implantar titulaciones en una rama en la que no tienen oferta, en las mismas condiciones previstas en el mencionado artículo. 3. Los centros que imparten enseñanzas universitarias con arreglo a sistemas educativos extranjeros, deberán adaptarse a las previsiones de este real decreto en el plazo máximo de tres años a partir de su entrada en vigor.	
Disposición adicional segunda. Ámbito Territorial de la UNED. Todas las referencias que en este real decreto se efectúan a las Administraciones de las Comunidades Autónomas se entenderán referidas, en el caso de la Universidad Nacional	

	de Educación Distancia (UNED) al Ministerio de Educación Cultura y Deporte o al competente en materia universitaria, en atención a sus especiales características y ámbito de sus actividades.	
	Disposición transitoria única. Requisitos de personal durante la implantación progresiva de las enseñanzas. En tanto no se implanten en su totalidad cada uno de los estudios universitarios oficiales que vaya a desarrollar la Universidad, los requisitos de porcentaje de personal que establece el presente Real Decreto para las Universidades y centros universitarios se entenderán referidos a la totalidad del personal que resulte exigible para la impartición del curso o cursos del correspondiente plan de estudios en proceso de implantación.	
Real Decreto 557/1991, DISPOSICIONES ADICIONALES Primera. (Anulado) Segunda. Las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos para los que existan directivas específicas de la Comunidad Económica Europea, deberán cumplir los requisitos	Disposición derogatoria única. Derogación normativa. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto y, en particular, el Real Decreto 557/1991, de 12 abril, sobre creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios.	

establecidos en las disposiciones de	
aplicación de dichas directivas.	
Tercera.	
1. Requerirá la previa autorización de la	
Administración pública competente, la	
realización de actos y negocios jurídicos	
que impliquen la transmisión o cesión,	
total o parcial, a título oneroso o gratuito,	
ínter vivos o mortis causa, de la titularidad	
que las personas físicas o jurídicas	
ostenten sobre las Universidades privadas	
o centros universitarios adscritos a	
Universidades públicas.	
Dicha autorización será otorgada, en su	
caso, previa justificación por los	
interesados del cumplimiento de los	
requisitos y exigencias y demás garantías	
contenidas en el presente Real Decreto y,	
en el caso de los centros universitarios	
adscritos, con el previo informe de la	
Universidad correspondiente.	
2. La iniciación de un expediente de	
cambio de titularidad no producirá la	
interrupción de las actividades normales de	
la Universidad privada o centro adscrito.	
En ningún caso procederá la transmisión o	
cesión de la titularidad total o parcial de	
una Universidad privada o centro adscrito	
sobre los que se esté tramitando	
expediente de revocación del	
reconocimiento o adscripción.	
En la resolución por la que se autorice el	
cambio de titularidad constará	

expresamente que el nuevo titular queda	
subrogado en todos los derechos y	
obligaciones del anterior titular.	
3. La infracción de lo previsto en la	
presente disposición adicional supondrá	
una modificación de las condiciones	
esenciales del reconocimiento o de la	
aprobación de la adscripción. Los mismos	
efectos producirá la transmisión,	
disposición o gravamen de los títulos	
representativos del capital social de las	
entidades privadas titulares de	
Universidades privadas o centros	
universitarios adscritos a Universidades	
públicas, así como la emisión de	
obligaciones o títulos similares por las	
mismas, realizada sin la autorización a que	
se refieren los apartados anteriores, con	
los requisitos allí establecidos.	
En el caso de Universidades privadas, la	
Administración competente, previa	
audiencia del titular que conste en el	
correspondiente Registro de Centros y del	
Consejo de Universidades, lo comunicará al	
órgano legislativo que hubiese otorgado el	
reconocimiento de dicha Universidad, a	
efectos de su posible revocación.	
En el supuesto de centros adscritos a una	
Universidad pública, el Consejo Social de la	
misma lo comunicará a la Administración	
educativa competente, que, previos los	
trámites señalados en el párrafo anterior,	
elevará a la Administración competente la	
oportuna propuesta de revocación de la	

aprobación de la adscripción y de la homologación de los títulos correspondientes. **DISPOSICIONES TRANSITORIAS** Primera. En tanto no se implanten totalmente cada uno de los ciclos de estudios universitarios, el porcentaje establecido en el artículo 7.º del presente Real Decreto, se entenderá referido a la totalidad del personal docente que, por aplicación de la relación establecida en el artículo 6.º, resulte exigible para la impartición del curso o cursos del correspondiente ciclo en vías de implantación. Segunda. Los Centros extranjeros, actualmente establecidos en España para impartir enseñanzas de nivel universitario, deberán adaptarse a las previsiones del presente Real Decreto en el plazo de un año desde su publicación, transcurrido el cual sin haberlo efectuado quedarán suspendidos en sus actividades. **DISPOSICIONES FINALES** Primera.

Corresponde al Ministro de Educación y Cultura y a los órganos competentes de las

Comunidades Autónomas dictar, en la		
esfera de sus atribuciones, las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Real Decreto.		
Segunda. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Dado en Madrid a 12 de abril de 1991. JUAN CARLOS R. El Ministro de Educación y Ciencia, JAVIER SOLANA MADARIAGA		
JAVIER SOLANA MADARIAGA	Disposición final primera. Título competencial. Este real decreto se dicta al amparo de lo previsto por el artículo 149.1.1ª y 30ª de la Constitución Española, y sus preceptos tienen carácter básico.	
Real Decreto 1393/2007 CAPÍTULO VI	Disposición final segunda. Modificación del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales El Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, queda modificado en los siguientes términos:	
Verificación y acreditación de los	Uno. Se modifica el punto 3 del artículo 24 del	

	los

Artículo 24. Verificación y acreditación.

3. A estos efectos la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA) y los órganos de evaluación que la Ley de las Comunidades Autónomas determinen y que cumplan con los criterios y estándares de calidad establecidos por la Comisión Europea mediante la superación de una evaluación externa que les permita se

Real Decreto 1393/2007, que queda redactado en los siguientes términos:

"3. A estos efectos la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA) o los órganos de evaluación que la Ley de las Comunidades Autónomas determinen y que estén inscritos en el Registro europeo de agencias de calidad (European Quality Assurance Register, EQAR) tras haber superado con éxito una evaluación externa de acuerdo con los Criterios y Directrices de Garantía de Calidad en el Espacio Europeo de Educación Superior (European Standards and Guidelines for Quality Assurance of Higher Education), establecerán conjuntamente los protocolos de evaluación necesarios para la verificación y acreditación de acuerdo con los mencionados criterios y directrices y conforme a lo dispuesto en este real decreto."

Dos. Se modifica la rúbrica del artículo 27 bis del Real Decreto 1393/2007, que queda redactada en los siguientes términos:

"Artículo 27 bis. Procedimiento general para la renovación de la acreditación de los títulos oficiales."

Artículo 27 bis. Renovación de la

Tres. El Artículo 27 bis queda redactado de la siguiente manera:

1. La renovación de la acreditación de los títulos universitarios oficiales se producirá

"1. La renovación de la acreditación de los títulos universitarios oficiales se producirá en

en los términos y plazos previstos en el artículo 24.2, cuando éstos obtengan la correspondiente resolución del Consejo de Universidades, previo informe favorable emitido por la ANECA o los órganos de evaluación que la Ley de las comunidades autónomas determinen.acreditación de los títulos.

los términos y plazos previstos en el artículo 24.2, cuando éstos obtengan la correspondiente resolución del Consejo de Universidades, previo informe favorable emitido por la ANECA o los órganos de evaluación que la Ley de las comunidades autónomas determinen. Dicho informe tendrá el carácter preceptivo y determinante al que se refiere el artículo 42.5.c de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

- 2. A tal fin, la universidad efectuará la correspondiente solicitud de acuerdo con el procedimiento y plazos que las comunidades autónomas establezcan para sus respectivos ámbitos competenciales.
- 3. Una vez instruido el expediente, el órgano competente de la comunidad autónoma remitirá a la ANECA o al correspondiente órgano de evaluación la solicitud de informe a fin de comprobar que el plan de estudios se está llevando a cabo de acuerdo con su proyecto inicial, mediante una evaluación que incluirá, en todo caso, una visita de expertos externos a la universidad.
- 4. El órgano de evaluación correspondiente elaborará una propuesta de informe que se

- 2. A tal fin, la universidad efectuará la correspondiente solicitud de acuerdo con el procedimiento y plazos que las comunidades autónomas establezcan para sus respectivos ámbitos competenciales.
- 3. El órgano competente de la comunidad autónoma remitirá a la ANECA o al correspondiente órgano de evaluación la solicitud de informe a fin de comprobar que el plan de estudios se está llevando a cabo de acuerdo con su proyecto inicial, mediante una evaluación que ha de incluir, en todo caso, una visita de expertos externos a la universidad.
- 4. El órgano de evaluación correspondiente elaborará una propuesta de informe que se

expresará, de forma motivada, en términos favorables a la renovación de la acreditación o, en su caso, indicando los aspectos que necesariamente deben ser modificados a fin de obtener un informe favorable. Este informe será enviado por la ANECA o por el correspondiente órgano de evaluación a la Universidad para que pueda presentar alegaciones en el plazo de 20 días naturales

- 5. Una vez concluido el plazo y valoradas, en su caso, las alegaciones, la ANECA o el órgano de evaluación correspondiente elaborará el informe de evaluación que podrá ser favorable o desfavorable y lo remitirá a la universidad solicitante, al Consejo de Universidades al Ministerio de Educación y a la comunidad autónoma o comunidades autónomas correspondientes.
- 6. Recibido el informe, el Consejo de Universidades dictará en el plazo de un mes y en todo caso antes de seis meses desde la solicitud de la universidad a que se refiere el apartado 2 la correspondiente resolución que comunicará al Ministerio de Educación, a la comunidad o comunidades autónomas y a la Universidad. La falta de resolución expresa en el citado plazo permitirá considerar estimada la solicitud.
- 7. Contra la resolución a que se refiere el

expresará, de forma motivada, en términos favorables a la renovación de la acreditación o, en su caso, indicando los aspectos que necesariamente deben ser modificados a fin de obtener un informe favorable. Este informe será enviado por la ANECA o por el correspondiente órgano de evaluación a la Universidad para que pueda presentar alegaciones en el plazo de 20 días naturales.

- 5. Una vez concluido el plazo y valoradas, en su caso, las alegaciones, la ANECA o el órgano de evaluación correspondiente elaborará el informe de evaluación que podrá ser favorable o desfavorable y lo remitirá a la universidad solicitante, al Consejo de Universidades al Ministerio de Educación y a la comunidad autónoma o comunidades autónomas correspondientes.
- 6. Recibido el informe, el Consejo de Universidades dictará en el plazo de un mes y en todo caso antes de seis meses desde la solicitud de la universidad a que se refiere el apartado 2 la correspondiente resolución que comunicará al Ministerio de Educación, a la comunidad o comunidades autónomas y a la Universidad. La falta de resolución expresa en el citado plazo permitirá considerar estimada la solicitud.
- 7. Contra la resolución a que se refiere el

apartado anterior la universidad podrá recurrir ante la presidencia del Consejo de universidades en el plazo de un mes, que se sustanciará de acuerdo con el procedimiento establecido en los apartados 9 y siguientes del artículo 25.

- 8. Una vez dictada la resolución, el Ministerio de Educación la comunicará al RUCT, que caso de ser estimatoria procederá a la inscripción de la correspondiente renovación de la acreditación a que se refiere el apartado 1. En caso de ser desestimatoria, el título causará baja en el mencionado registro y perderá su carácter oficial y validez en todo el territorio nacional. En este último supuesto, la correspondiente resolución declarará extinguido el plan de estudios y deberá contemplar las adecuadas medidas que garanticen los derechos académicos de los estudiantes que se encuentren cursando dichos estudios.
- 9. La Conferencia General de Política Universitaria, aprobará los criterios de coordinación, cooperación y reconocimiento mutuo para la participación en el procedimiento a que se refiere este artículo.

apartado anterior la universidad podrá recurrir ante la presidencia del Consejo de universidades en el plazo de un mes, que se sustanciará de acuerdo con el procedimiento establecido en los apartados 9 y siguientes del artículo 25.

- 8. Una vez dictada la resolución, el Ministerio de Educación la comunicará al RUCT, que caso de ser estimatoria procederá a la inscripción de la correspondiente renovación de la acreditación a que se refiere el apartado 1. En caso de ser desestimatoria, el título causará baja en el mencionado registro y perderá su carácter oficial y validez en todo el territorio nacional. En este último supuesto, la correspondiente resolución declarará extinguido el plan de estudios y deberá contemplar las adecuadas medidas que garanticen los derechos académicos de los estudiantes que se encuentren cursando dichos estudios.
- 9. La Conferencia General de Política Universitaria, aprobará los criterios de coordinación, cooperación y reconocimiento mutuo para la participación en el procedimiento a que se refiere este artículo."

Tres. Se añade un nuevo artículo 27 ter al Real Decreto 1393/2007, con la siguiente redacción: "Artículo 27 ter. Procedimiento especial para la

renovación de la acreditación de los títulos oficiales. 1. Las universidades cuyos centros hayan obtenido la acreditación institucional podrán, mientras mantenga sus efectos, renovar la acreditación de las titulaciones oficiales que impartan sin necesidad de someterse al procedimiento previsto en el artículo anterior. 2. Todas las titulaciones oficiales de la universidad correspondientes al centro acreditado incorporarán como fecha de renovación de la acreditación en el Registro de Universidades, Centros y Titulaciones, la correspondiente a la resolución de acreditación institucional del Consejo de Universidades."	
Disposición final tercera. Modificación del Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, por el que se establecen las bases generales del régimen de conciertos entre las Universidades y las Instituciones sanitarias. Se modifica el Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, por el que se establecen las bases generales del régimen de conciertos entre las Universidades y las Instituciones sanitarias en los siguientes términos: Uno. La base quinta del artículo 4 queda redactada como sigue:	

"Quinta. Se utilizará la denominación "Hospital Universitario" cuando el concierto se refiera al hospital en su conjunto o que abarque la mayoría de sus servicios y/o Unidades asistenciales, en el caso de que solo se concierten algunos servicios, se hablará de "Hospital asociado a la Universidad". Lo mismo se aplicará a los centros de Atención Primaria. Un Hospital Universitario sólo podrá estar vinculado por concierto o convenio a una Universidad para la impartición de una misma titulación. Con independencia de ello, puede haber estudiantes de otras universidades que realicen prácticas en dicho hospital, con base en convenios específicos. Dos. Se añade un nuevo párrafo al apartado uno de la base séptima del artículo 4: "Con el fin de asegurar la calidad y la organización de la docencia, un mismo profesor (vinculado o asociado) solo podrá estar contratado en una Universidad para impartir una misma titulación. Asimismo, un profesor vinculado o asociado a una Universidad solo podrá impartir docencia a alumnos de esa Universidad para una misma titulación" Disposición final cuarta. Ejecución. Se faculta a la persona titular del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones requiera la aplicación de lo dispuesto en este real decreto.

	Disposición final quinta. Entrada en vigor. El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".	
Real Decreto 557/1991, ANEXO Exigencias materiales mínimas 1. Espacios docentes e investigadores.—Su número y superficie vendrá determinado por el número de alumnos que se prevea van a utilizarlos simultáneamente, de acuerdo con los siguientes módulos:	ANEXO 1 Módulos orientativos de los espacios docentes e investigadores. Su número y superficie vendrá determinado por el número de alumnos que se prevea van a utilizarlos simultáneamente, de acuerdo con los siguientes módulos:	
a) Aulas: Hasta 40 alumnos: 1,5 metros cuadrados por alumno. De 40 alumnos en adelante: 1,25 metros cuadrados por alumno.	a) Aulas: Hasta cuarenta alumnos: 1 metro cincuenta centímetros cuadrados por alumno De cuarenta alumnos en adelante: 1 metro y veinticinco centímetros cuadrados por alumno	
b) Laboratorios docentes: 7 metros cuadrados por alumno.	b) Laboratorios docentes: Cinco metros cuadrados por alumno asignado a un grupo de docencia. Dicho módulo podrá ser objeto de adaptación en función de las necesidades de docencia práctica que correspondan a las enseñanzas oficiales que impartan. En este espacio deberá reservarse una zona o mobiliario de custodia del vestuario y de las prendas protectoras de laboratorio. Estos laboratorios deberán estar separados de aulas y salas de tutorías.	

c) Laboratorios de investigación: 15 metros cuadrados por profesor o investigador.	c) Laboratorios de investigación: entre 10 y 15 metros cuadrados por profesor o investigador. Estos laboratorios deberán estar separados del paso de alumnos y no deben compartirse para labores docentes.	
	d) Despacho de profesores: siete metros cuadrados por profesor equivalente a tiempo completo. Los espacios estarán dotados de equipos informáticos y de comunicaciones adecuados	
d) Seminarios: 2,5 metros cuadrados por alumno.	e) Seminarios: (entendidos como espacios para actividades docentes en grupo de acuerdo con la nueva metodología introducida en la adaptación de las enseñanzas universitarias al Espacio Europeo de Educación Superior): tres metros cuadrado por alumno matriculado, garantizando un mínimo de uso simultáneo por parte del cinco por ciento de dichos alumnos. Los espacios para la docencia e investigación deberán tener la necesaria flexibilidad espacial y de mobiliario para adecuarse a las diferentes modalidades de Enseñanza-Aprendizaje.	
Biblioteca.–El edificio o los correspondientes servicios de biblioteca		

universitaria deberán permitir, en su	
conjunto, la utilización simultánea de, al	
menos, un 10 por 100 del número total de	
alumnos previstos. Contará con salas de	
lectura, archivo y sistema de préstamo,	
garantizando el uso de, al menos,	
cincuenta y cinco horas semanales.	
Igualmente, quedará garantizado el	
número de volúmenes necesario para el	
correcto desarrollo de las enseñanzas que	
imparta y su uso en soporte no	
convencional, así como el de las principales	
revistas científicas de cada campo del	
saber, en el ámbito de dichas enseñanzas.	
3. Equipamiento.—Se deberá prever la	
inversión en equipamiento que sea	

- 3. Equipamiento.—Se deberá prever la inversión en equipamiento que sea necesaria para el correcto desenvolvimiento de las actividades de la Universidad y sus Centros.
- 4. Exigencias especiales.—Para las enseñanzas en ciencias de la salud deberá garantizarse:
- a) En el caso de Universidades públicas, el oportuno concierto con la institución sanitaria que proceda, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, y disposiciones dictadas en su desarrollo.
- b) En el caso de Universidades privadas, la disponibilidad de la institución o instituciones sanitarias que proceda, o el correspondiente Convenio con una o varias

instituciones conitarios sismanas que so	
instituciones sanitarias, siempre que se	
cumplan los objetivos y requisitos que se	
exigen en la normativa citada en el	
apartado anterior.	
c) Para las enseñanzas de odontología, la	
disponibilidad, en el propio centro, de los	
medios clínicos necesarios.	
medios cilíticos necesarios.	
5. Instalaciones deportivas.–El Campus	
estará dotado de instalaciones deportivas y	
de los servicios complementarios precisos	
para la práctica de, al menos, cinco	
deportes de los de mayor demanda. Dichas	
instalaciones deberán permitir la práctica	
del deporte de los estudiantes, profesores	
y personal de Administración y Servicios,	
de acuerdo con los módulos aprobados por	
el Consejo Superior de Deportes.	
Podrá garantizarse igualmente la práctica	
deportiva con la prueba documental del	
acceso por parte de los alumnos,	
profesores y otro personal a instalaciones	
deportivas, de titularidad pública o	
privada, del entorno urbano en que tenga	
su sede la Universidad, por medio del	
oportuno Convenio de uso. En todo caso,	
se respetarán las condiciones	
anteriormente fijadas y, en ambos casos,	
se deberá garantizar la disponibilidad de,	
al menos, cuarenta horas semanales de los	
diferentes servicios deportivos.	
6. Servicios comunesLas Universidades	
garantizarán igualmente la prestación de,	

al menos, los siguientes servicios		
ai menes, les siguientes ser vicios		
comunes:		
a) Comedor y cafetería. Los servicios de		
comedor y cafetería deberán garantizar la		
oferta para el uso por un 10 por 100 del		
número de estudiantes, profesores y otro		
personal de la Universidad.		
b) Servicio de información.		
c) Servicio informático.		
d) Salón de actos.		
e) Servicio médico-asistencial.		
Estos servicios y cualquier otro que		
demanden las necesidades objetivas de la		
comunidad universitaria (residencia de		
estudiantes, servicios culturales, etc.)		
serán acordes con el número de usuarios		
posibles y la finalidad de los mismos.		
	ANEXO 2	
	Exigencias especiales para las enseñanzas	
	en el ámbito de las Ciencias de la Salud.	
	a. En las enseñanzas de Medicina, Farmacia y	
	Enfermería, más Fisioterapia, deberá	
l ·	garantizarse:	
	i. Las Universidades deberán contar al menos	
	con un Hospital y tres centros de atención	
	Primaria (de titularidad pública o privada) con	
	base en un concierto en el caso de las	
	Universidades públicas o en un convenio en el	
	de las Universidades privadas)	
	ii. Las Instituciones Sanitarias tendrán que	
	reunir los requisitos (dotación de instalaciones)	
	que se establezcan por acuerdo entre los	

servicios de las Instituciones sanitarias que se concierten y los departamentos o unidades universitarias que con ellos se relacionan. iv. Se utilizará la denominación "Hospital Universitario" cuando el concierto se refiera al hospital en su conjunto o que abarque la mayoría de sus servicios y/o unidades asistenciales, en el caso de que solo se concierten algunos servicios, se hablará de "Hospital asociado a la Universidad". Lo mismo se aplicará a los centros de Atención Primaria. b. Para las enseñanzas en odontología y otras enseñanzas en el ámbito de la salud que requieran elementos asistenciales, deberá garantizarse la disponibilidad de los medios clínicos necesarios sean de la propia Universidad (clínicas universitarias de Podología, Psicología, etc), sean mediante convenios con Instituciones Públicas o Privadas que tengan estos servicios asistenciales acreditados por la Administración que competa.	
ANEXO 3 Documentación justificativa para el expediente de creación/reconocimiento de Universidades y su posterior autorización a. Memoria en la que consten sus objetivos académicos y la programación de actividades	

docentes e investigadoras que garanticen el cumplimiento de las funciones de la Universidad establecidas en el artículo 1 de la Ley 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades

- b. Memoria económica a la que se refiere el artículo 8 del presente real decreto.
- c. La documentación que acredite los requisitos de organización y funcionamiento previstos en el artículo 9 del presente real decreto.
- d. Justificación de la plantilla del personal docente e investigador al comienzo de la actividad, en los términos previstos en el artículo 6.5 del presente real decreto.
- e. Justificación de la plantilla de personal de administración y servicios al comienzo de la actividad, así como la previsión de su incremento anual hasta la implantación total de las correspondientes enseñanzas.
- f. Justificación de las enseñanzas a impartir y el número de Centros con que contará la nueva Universidad al inicio de las actividades, así como la previsión del número total de plazas universitarias que pretenden cubrirse, curso a curso, hasta alcanzar el pleno rendimiento; el curso académico en que darán comienzo las referidas actividades, calendario para la implantación completa de las enseñanzas y la puesta en funcionamiento de los correspondientes centros.

